

28 de junio de 1995.

Licenciada
LEENILA ANGULO S.
Directora Ejecutiva del Instituto
Panameño Autónomo Cooperativo.
E. S. D.

Señora Directora:

No complace ofrecer respuesta a las interrogantes contenidas en el Oficio N° DE/N° 340/95 de 22 de mayo del presente año, por medio del cual se nos consulta algunos aspectos relacionados con el régimen legal de las Asociaciones Cooperativas.

Concretamente las preguntas contenidas en su Consulta Jurídica son las siguientes:

a) ¿A qué período se refiere la norma; al período del directivo que produce la vacante o al período del suplente que sube a ocupar dicha vacante; o al período social de la cooperativa?

b) ¿Si la vacante no se produce por razón de inasistencia o tres (3) reuniones consecutivas; sino que se produce por renuncia del directivo, o por cualquier otro motivo; puede el Consejo de Administración llamar al suplente que corresponda, para ocupar la vacante por el resto del período?

c) ¿Si la vacante se produce en otro Organismo directivo, como lo es el Consejo de Vigilancia o el Comité de Crédito, puede aplicarse la misma disposición, del llamar al suplente por el resto del período?

Gustosamente doy respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que fueron planteadas, previas las siguientes consideraciones.

Iniciamos nuestro criterio señalando que las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 31 de 6 de noviembre de 1991, deben entenderse en su sentido natural y obvio, tal y como los disponen los artículos 9 y 10 del Código Civil.

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su sentido literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

a).- En cuanto a su primera interrogante, consideramos que el artículo 68 del Decreto sub júdice prevé una circunstancia: "El miembro que no asista a tres (3) reuniones consecutivas, sin justificación", y dos consecuencias; La primera, pierde automáticamente su carácter de miembro; La segunda el Consejo de Administración debe llamar un suplente para llenar esa vacante por el resto del período.

En este sentido, de la extremada claridad de la norma en referencia, fluye que al período que alude esta disposición corresponde al directivo que produce la vacante, ya sea por ausencia temporal o absoluta.

Ejemplo: un directivo que ha sido nombrado para ocupar el cargo por tres (3) años en el Consejo de la Administración, renuncia o deja de asistir a tres reuniones consecutivas sin causa justificada, habiendo transcurrido solamente un (1) año desde su nombramiento; el suplente que sea llamado por el Consejo a cubrir este vacante, debe encargarse de dicho cargo por los dos (2) años restantes de ese período.

b).- En lo que respecta a su segunda pregunta, nuestra opinión es que si la vacante se produce por la renuncia del directivo, o por cualquier otro motivo, el Consejo de Administración pueda llamar al suplente que corresponda, puesto que el artículo 67 del referido Decreto contempla esta circunstancia, cuando señala que los suplentes serán nombrados para cubrir las ausencias temporales (inasistencia), como las ausencias absolutas, como lo sería la renuncia, suerte o fuerza mayor por parte del directivo.

c).- Sobre su tercera interrogante, opinamos que debe aplicarse análogamente el mismo procedimiento consagrado en el artículo 67 del Decreto N° 31 de 6 de noviembre de 1981, para cubrir las ausencias absolutas que se presenten en el Consejo de Vigencia y el Comité de Crédito; es decir, se debe llamar al suplente respectivo para que cubra la posición que ha quedado vacante por la ausencia absoluta de un directivo.

De esta manera espero haber absuelto su forma satisfactoria en consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTESSORO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

ANDE 7/13/sch. será por el salario suplente devengado.

PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 10 de octubre de 1985 tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.